

sa general sobre el estado de alguna ciudad, villa ó lugar, los dichos de los testigos, y las pesquisas sean traídas ante Nos, porque Nos las mandemos ver; y no sean demostradas á otro alguno: pero si mandáremos hacer pesquisa sobre alguno ó algunos hombres señaladamente sobre hechos señalados, quier se haga de nuestro oficio, quier á querrela de otro, aquel ó aquellos contra quien fuere hecha la pesquisa, hayan poder de demandar los nombres de los testigos, y los dichos de las pesquisas, porque se puedan defender en todo su derecho, y decir contra las pesquisas ó testigos, y hayan todas las defensiones que deben haber de Derecho. (Ley 4 tit. 1 lib. 8 R.)

NOTA. Véase la Cur. Filip. Juic. crimin. §. 10. Pesquisa.

N. 4606. LEY II.

Ley 11. tit. 20. lib. 4 del Fuero Real.

Modo de hacer la pesquisa de los delitos el Juez ordinario á pedimento de parte, y de oficio.

Quando quema ó homecillo, ó otro maleficio fuere hecho, y algun hombre lo querellare á la Justicia, si lo que dixere lo quisiere probar, sea oído; y si dixere, que no lo puede probar, mas que el Alcalde sepa la verdad, si el delito fuere hecho en la villa ó en otro lugar poblado, no lo oya el Alcalde sobre ello, mas pruebe lo que dixere, si quisiere ó si pudiere: y si el fecho fuere en yermo ó de noche, el Alcalde sepa la verdad por pesquisa, ó como mejor pudiere, si el que dió la querrela dixere, que no lo puede probar: pero si la tal cosa fuere hecha, quier en yermo quier en villa, quier de noche quier de dia, y ninguno diere querrela al Alcalde, el Alcalde de su oficio sepa la verdad por pesquisa, ó por donde mejor la pudiere saber; porque razon es, que los malos, y desaguizados y malhechores no queden sin pena. (Ley 6 tit. 1 lib. 8 R.)

N. 4607. LEY III.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 33, y en Madrid año 329 pet. 62.

Prohibicion de hacer pesquisas generales y cerradas los Jueces de los pueblos.

Defendemos, que no se haga ni pueda hacer pesquisa general y cerrada por algun ni ningun Juez ó Jueces de las nuestras ciudades, villas y lugares; salvo si Nos fuéremos suplicados por alguna ciudad, villa ó lugar, y entendiéremos que cumple á nuestro servicio. (Ley 3 tit. 1 lib. 8 R.)

N. 4608. LEY IV.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 2, y año 371 ley 13.

Modo de hacer pesquisa las Justicias contra caballeros y personas poderosas, ó sus familiares en los casos de robos y fuerzas.

Ordenamos y mandamos, que si algun caballero ó persona poderosa, él con su compañía, y hombres que con ellos viven, robaren ó tomaren alguna cosa contra voluntad de cuya fuere, que las nuestras Justicias lo hagan luego pagar de los bienes de los tales con el tres tanto: y si los robadores fueren hombres de menor guisa, que lo paguen con el tres tanto; y si bienes no tuvieran, que les den pena en los cuerpos la que debieren. Y mandamos, que se sepa la verdad dello en la forma siguiente: si el lugar, donde se hiziere el robo, fuere aldea ó término de alguna ciudad ó villa, que los Alcaldes de la tal ciudad ó villa sean tenidos de ir allá, y hagan pesquisa sobre ello, y sepan la verdad; y si el lugar fuere sobre sí, que los Alcaldes dende sean tenidos de hacer la pesquisa, y saber la verdad: y si los sobredichos Alcaldes, seyendo requeridos, no lo quisieron, hacer, que sean tenidos de pagar los dichos robos á los querellosos. Y mandamos, que la pesquisa, que así fuere hecha, sea dada al querelloso, ó á la parte que la pidiere, porque siga su derecho. Y mandamos á las nuestras Justicias, así de nuestra Corte como de nuestros Reynos y Señoríos, que el tal caso libren sumariamente sin figura de juicio, por que los querellosos alcancen luego cumplimiento de justicia: pero si el robo, ó toma ó muertes se hizieren en el camino, que se guarden las leyes de nuestra Hermandad. Y si las personas delinquentes fueren tales, en que no se podria hacer execucion de justicia, que la pesquisa hecha, con la verdad sabida, sea traída ante Nos y los del nuestro Consejo, porque así traída, Nos mandemos pagar á los querellosos de los bienes de los delinquentes, y del sueldo que de Nos tuvieran, el robo que ficieren. (Ley 2 tit. 12 lib. 8 R.)

NOTA. Véase en el Diccionario de Legislacion el artículo *Asonada*.

N. 4609. LEY V.

D. Juan II en Zamora año 1432 pet. 11.

Obligacion de las Justicias á noticiar al Rey los escándalos que no puedan remediar, para que S. M. envíe Juez que haga la pesquisa dellos.

Establecemos, que las Justicias de las nuestras ciudades, villas y lugares, cada y quando algun escándalo recreiere en ellas, en que las dichas nues-

tras Justicias no puedan proveer, que luego sean tenudos de nos lo enviar á notificar y hacer saber, so pena de perder los oficios: y Nos no entendemos enviar Corregidor, Juez ni Pesquisidor general, mas solamente Pesquisidor sobre aquel solo negocio, y no mas ni allende, ni en otra manera alguna; y es nuestra merced, que el tal Pesquisidor no vaya á costa nuestra, ni de la ciudad, villa ni lugar, mas á costa de las partes á quien tocara, ó á costa de la Justicia por cuya negligencia Nos hobiéremos de enviar el tal Juez ó Pesquisidor: y que en tanto que la dicha informacion se hiziere, que la Justicia sea suspensa del oficio quanto en aquel caso. (Ley 2 tit. 1 lib. 8 R.)

N. 4610. LEY VI.

D. Alonso en Alcalá año de 1348 pet. 42; y D. Juan II en Toledo año 436 pet. 27.

Pago de salarios del Juez pesquisidor por los que resulten culpados, y no de los Propios del pueblo.

Si por culpa de algunos caballeros ó otras personas se movieren escándalos y ruidos, y otros males y daños, por causa de lo qual Nos enviaremos Corregidor ó Pesquisidor; mandamos al dicho Corregidor ó Pesquisidor, que haga pagar el salario á los que así hallare culpados; y si el Consejo le hubiere pagado el salario, que lo haga tornar y pagar á los dichos culpantes, so pena que el dicho Corregidor lo pague con el doblo. (2.ª Parte de la ley 5 tit. 5 lib. 3 R.)

N. 4611. LEY VII.

D. Juan II. en Valladolid año 1447.

Obligacion de los Jueces ordinarios á hacer pesquisa de los delitos cometidos en sus respectivos términos.

Tanta es la osadia, atrevimiento y temeridad de los que mal quieren vivir, que fué necesario dar leyes contra los delinquentes, para que sean castigados, y á exemplo de estos otros se refrenen de mal hacer, lo qual conviene. Y porque los nuestros pueblos vivan en paz, sosiego y tranquilidad; por ende mandamos, que si algun robo, ú otro qualquier maleficio se hiziere, que el Alcalde ó Juez, en cuyo término el dicho maleficio ó robo fuere hecho, haga pesquisa é inquisicion sobre ello, y oya á la parte, y le dé copia y traslado de la pesquisa, y sumariamente proceda, porque los delitos no queden sin pena. Y si el dicho maleficio fuere hecho y perpetrado por tales personas, contra las quales las nuestras Justicias ordinarias no puedan hacer execucion, mandamos, que todavia haga la dicha pesquisa é in-

quisicion, y la envíe ante Nos, porque Nos mandamos executar la pena en el sueldo y merced de aquel que el dicho delito cometió, ó en su persona y bienes, como entendiéremos que cumple á la execucion de la nuestra Justicia. (Ley 1 tit. 1 lib. 8 R.)

NOTA. Véase en el Diccionario de Legislacion el artículo *Pesquisa*.

N. 4612. LEY VIII.

D. Carlos I. y Doña Juana en Valladolid año 1537, y en Toledo año 539 pet. 4 y 51.

Prohibicion de enviar las Justicias á Escribanos y Alguaciles para hacer pesquisas generales ó particulares en su tierra.

Por quanto nos ha sido hecha relacion, que muchas Justicias destos Reynos, por se aprovechar, envian por la tierra algunos Escribanos y Alguaciles con ellos, y otra veces Alguaciles, para que reciban quejas de algunas personas, si hobiere quien las quiera dar, y para que hagan pesquisas generales y particulares, y que prendan los cuerpos, y algunas veces, para que sentencien y determinen, de que resulta gran vexacion á los pueblos pobres, y Labradores que viven en ellos: por ende mandamos que no hagan lo suso dicho, ni envíen Alguaciles y Escribanos á hacer pesquisas generales; y que quando fuere menester entender en las cosas suso dichas, que los dichos Corregidores ó sus Tenientes vayan á ello, y visiten las tierras de su jurisdiccion. Y mandamos, que los Jueces de residencia se informen de lo que en esto se ha excedido, y lo castiguen. (Ley 11 tit. 1 lib. 8 R.)

N. 4613. LEY IX.

Los mismos en Madrid á 23 de Marzo de 1552 en las declaraciones de los capítulos de Valladolid del año de 548.

Prohibicion de formar mas de un proceso sobre la pesquisa de un delito, aunque sean muchos los reos.

Mandamos, que los Jueces pesquisidores, y de comision y ordinarios en una causa, sobre un delito que les fuere cometido, ó entendieren en ella, no fagan mas de un proceso, aunque sean muchos los delinquentes; so pena que sean obligados, lo contrario haciendo, á todas las costas, derechos y daños que á las partes se siguieren, y mas el dos tanto para la Cámara. (Ley 12 tit. 1 lib. 8 R.)

N. 4614. LEY X.

D. Carlos y D.ª Juana en Valladolid año 1518 pet. 37, año 523 pet. 7, y 537 pet. 12.

Casos y delitos en que pueden proveerse Jueces pes-

quisidores; y castigo de estos, excediendo de sus oficios, ó siendo negligentes.

Por excusar de costas á nuestros súbditos y naturales, mandamos que de aquí adelante no se provean Pesquisidores sobre los casos y delitos que acaescieren en las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos; salvo quando el exceso fuere tan grande y de tal qualidad, que se crea y tenga por cierto, que las Justicias ordinarias no tienen poder para lo castigar y determinar: y que en los otros casos procedan en ellos las Justicias ordinarias; y si aquellas fueren negligentes en los punir y castigar en tal manera que por culpa y negligencia del Corregidor ó Juez ordinario se haya de enviar Pesquisidor, mandamos que el tal Pesquisidor vaya á costa del tal Corregidor ó Juez que hubiere sido negligente, y no á costa de culpados. Y porque es justo remediar los daños que los dichos Pesquisidores hacen, mandamos, que los dichos Jueces, excediendo en sus oficios, sean castigados, y que se tenga cuidado por los del nuestro Consejo de saber como usan de sus oficios. (Ley 8 tit. 1 lib. 8 R.)

NOTA. Aunque entre nosotros están prohibidos todos los juicios por comision, deo algunas leyes de las anteriores por lo que en parte pueden ser útiles: y omito la 11, 12, 13, 14 y 15, porque no están, en mi opinion, en el mismo caso.

N. 4615. LEY XVI.

El Consejo por auto acordado de 7 de Feb. de 1713; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 804.

Prohibicion de hacer sumarias y prisiones los Escribanos y Alguaciles sin mandato del Corregidor ó sus Tenientes.

Estando mandado por leyes de estos Reynos, que los Escribanos del Número reciban por sus personas las informaciones sumarias y no por Escribanos extravagantes, aunque vivan con ellos, y que las que en otra manera recibieren, no hagan fe ni prueba, y que los Alguaciles no prendan sin mandamiento, salvo á los que hallaren haciendo delito; sin embargo de esto los Escribanos que asisten en los escritorios y oficios de los Escribanos del Número, sin preceder mandamiento ni órden del Corregidor y Tenientes, ni de otro Juez que pueda dársele, to-

mando un Alguacil consigo, qual les parece, que ante ellos denuncie, ó por cuya noticia pretendian hacer las causas, con color de que se ha acostumbrado así, y que esto es sobre las causas ordinarias y no de importancia, hacen informaciones contra personas de quienes les dan la dicha noticia ó se hace la denunciacion, y acuden á visitar sus casas, diciendo que van á inquirir y á recibir informacion de delitos que las tales personas han hecho, y hacen prisiones; de lo qual se han seguido muchos hechos de los tales Escribanos y Alguaciles, y haber inquietado á muchas personas sin ocasion, y procedido contra personas casadas, diciendo que estan amancebados, sin el recato con que en este caso debe procederse por respeto del matrimonio, y otros inconvenientes de mucha consideracion. Y para ocurrir al Remedio de ellos, en adelante ningun Escribano de los suso dichos, ni otro ninguno, pueda hacer informacion sumaria, ni proceder ni hacer averiguacion por escrito contra persona alguna sin particular comision del Corregidor ó Teniente, dada para aquel mismo negocio por escrito: y los dichos Alguaciles no puedan hacer prisiones por la informacion ó averiguaciones que los dichos Escribanos hicieren, ni acompañarlos para hacerlas sin mandato del Corregidor ó Tenientes; so pena á los unos y á los otros de suspension de oficios por seis años, demas de las impuestas por Derecho y leyes de estos Reynos. Y los Escribanos del Número, en quanto al servir por substitutos, y tener Escribanos, y hacer las informaciones en las causas, así en sumario como en plenario, y los dichos Alguaciles en quanto al prender, guarden lo mandado por leyes de estos Reynos; con apercibimiento que se ejecutarán en ellos las penas que les estan impuestas por dichas leyes, y se procederá á mayores: sin que por esto se entienda alterarse nada de lo que por ellas está mandado al Corregidor y Tenientes, cerca de recibir los testigos por sí mismos y con los Escribanos del Número; y que reciban estos las informaciones sumarias, y lo demas que cerca de ello disponen las leyes del Reyno. (Aut. 5 tit. 8 lib. 2 R.)

NOTA. Véase en el Diccionario de Legislacion el artículo *Pesquisa*.

DE LAS TRACIONES.

PARTIDA 7. TIT. II.

De las Trayciones.

N. 4616. INTRODUCCION AL TITULO.

Traycion, es vno de los mayores yerros, e de nuestros, en que los omes pueden caer: e tanto la touieron por mala los Sabios antiguos, que conocieron las cosas derechamente, que la compararon a la gafedad: ca bien assi, como la gafedad es mal que prende por todo el cuerpo, e despues, que es presa, non se puede tirar nin amezlezinar, de manera que pueda guarecer el que la ha. E otrosi, que faze a ome, despues que es gafo, ser apartado, e alongado de todos los otros. E sin todo esto, es tan fuerte maletia, que non faze mal al que la ha en si tan solamente, mas aun al linaje que por la liña derecha del decienden, e a los que con el moran. *Otrosi en aquella manera mesma faze la traycion en la fama del ome, ca ella la daña, e la corrompe, de guisa, que nunca la puede enderezar:* e aduze a gran alonganza, e a estrañamiento de aquellos que conocen derécho, e verdad: e denegrece, e manzilla la fama de los que de aquel linaje decienden, maguer non ayan en ella culpa; de guisa, que fincan todavia enfamados por ella. E porende, pues que en el Titulo ante deste fablamos generalmente de las Acusaciones, que son fechas por razon de los grandes yerros que los omes fazen. Queremos de aqui adelante dezir, quales son aquellos males, quier se fagan por obra, quier se digan por palabras. E fablaremos primeramente, de los que se fazen por fecho. E despues diremos, de los que se fazen por palabra. E comenzaremos de la Traycion, que es cabeza de todos los males. E demostraremos, que cosas ha en si. E donde tomo este nome. E de quantas maneras es. E que pena deuen auer, non tan solamente los fazedores della, mas aun los consejeros, e los ayudadores, e los consentidores. E aun los que lo saben, e non lo descubren.

NOTA. Véase á Antonio Gomez y su anotador Ayllon en el lib. 3.º Var. cap. 2.—Matheu de *Re crimin.* controv. 14.—Larrea allegat. 66.—Gutierrez, *Práctica criminal*, tom. 3.º cap. 2 *De los delitos de lesa magestad humana, ó delitos de traicion contra el soberano y la patria, y sus penas.*

N. 4617. LEY I.

Que cosa es Traycion, e onde tomo este nome, e quantas maneras son della.

Lesae Maiestatis crimen, tanto quiere dezir, en Tomo III.

romance, como yerro de traycion que faze ome contra la persona del Rey. *E traycion es la mas vil cosa, e la peor, que puede caer en corazon de ome. E nascen della tres cosas, que son contrarias a la lealtad, e son estas: Tuerto, mentira, e vileza. E estas tres cosas fazen al corazon del ome tan flaco, que yerra contra Dios, e contra su Señor natural, e contra todos los omes, faziendo lo que non deue fazer: ca tan grande es la vileza, e la maldad de los omes de mala ventura, que tal yerro fazen, que non se atreuen a tomar venganza de otra guisa, de los que mal quieren, si non encubiertamente, e con engaño. E traycion, tanto quiere dezir, como traer vn ome a otro, so semejanza de bien, a mal: e es maldad que tira de si la lealtad del corazon del ome. E caen los omes en yerro de traycion en muchas maneras, segund demuestran los Sabios antiguos que fizieron las leyes. La primera, e la mayor, e la que mas fuertemente deue ser escarmentada, es, si se trabaja algund ome de muerte de su Rey, o de fazerle perder en vida la honra de su Dignidad; trabajandose con enemiga, que sea otro Rey, o que su Señor sea desapoderado del Reyno. La segunda manera es, si alguno se pone con los enemigos, por guerrear, o fazer mal al Rey, o al Reyno; o les ayuda, de fecho, o de consejo: o les embia carta, o mandado, por que los aperciba de alguna cosa contra el Rey, e a daño de la tierra. La tercera es, si alguno se trabajasse, de fecho, o de consejo, que alguna tierra, o gente, que obedeciesse a su Rey, se alzasse contra el, o que le non obedeciesse tan bien como solia. La quarta es, quando algund Rey, o Señor de alguna tierra, que es fuera de su Señorío, quisiere al Rey dar la tierra donde es Señor, e obedescerlo, dandole parias, e tributo; e alguno de su Señorío lo estorua, de fecho, o de consejo. La quinta es, quando el que tiene Castillo, o Villa, o otra Fortaleza, por el Rey, se alza con aquel lugar, o lo da a los enemigos, o lo pierde por su culpa, o por algun engaño que le fazen: e esse mismo yerro faria el Rico ome, o Cauallero, o otro qualquier, que basteciesse con vianda, o con armas, algund lugar fuerte, para guerrear contra el Rey, o contra la procomunal de la tierra: o si traxesse otra Ciudad, o Villa, o Castillo, maguer non lo tuuiesse por el. La sexta es, si alguno desamparasse al Rey en batalla, o se fuesse a los enemigos, o a otra parte, o se fuesse de la hueste en otra manera, sin su mandado, ante del tiempo que deuia seruir; o derranchasse, o*